

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00228
Demandante: Freddy Antonio Galeano Monterrosa
Demandado: U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL

Por encontrarse el expediente al despacho para realizar audiencia de pruebas programada para el día 03 de noviembre de 2016 a las 9:30 am, fecha y hora fijada en audiencia inicial. Se ordenara su aplazamiento, teniendo en cuenta que fueron radicados ante este despacho el día 02 de noviembre de la presente anualidad dos acciones constitucionales de Habeas Corpus de carácter perentorio y preferencial, que hacen imposible la realización de la audiencia. Por lo anterior, se modificara la hora y fecha para la realización de la audiencia de Pruebas dentro del asunto, la cual se fijara para el día 04 de noviembre de 2016, a las 9:00 a.m.

Por lo tanto, se

RESUELVE

MODIFÍQUESE la fecha programada para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se fijará para el día 04 de noviembre de 2016, a las 9:0 a.m. por secretaría elabórense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Grupo

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00264

Demandantes: Adelaida Paternina y Otros

Demandados: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Otros.

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de grupo presentada por la señora Adelaida Paternina y Otros contra el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Otros, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es menester señalar que el numeral 2 literal h del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

De la norma en cita se advierte que el término para interponer la acción de grupo es de 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño, no obstante, el H. Consejo de Estado¹ ha señalado respecto del término de caducidad frente a determinadas conductas lo siguiente:

“Según lo ha indicado la Corte Constitucional, el instituto de la caducidad tiene como principal fundamento la necesidad de dotar las relaciones entre particulares y los de estos con el Estado de seguridad jurídica, para que, transcurrido un determinado tiempo o plazo, se tenga la certeza por unos y

otros, que no se podrá acudir a la administración de justicia para la resolución de sus conflictos, porque se pierde la oportunidad para el efecto.

En ese sentido, en sentencia C-832 de 2001, sobre la constitucionalidad del precepto que consagraba la caducidad de los medios de control en vigencia del C.C.A, señaló:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La fijación de los términos de caducidad corresponde al legislador que, en desarrollo de su libertad de configuración normativa, puede establecer plazos diferenciados según la acción de que se trate. El único límite que tienen esa libertad son los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales, deben ser analizados en cada caso para no hacer nugatorios derechos como el de acceso a la administración de justicia, que es el primer derecho fundamental que resulta limitado con la aplicación de este instituto procesal.

En relación con este punto, el Tribunal Constitucional ha determinado que:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en virtud de la cláusula general de competencia, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos, por lo que goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Tal autonomía sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, principios que constituyen el límite a los quehaceres del legislador, en cuanto los mismos han de servir para la realización material de los derechos sustanciales.”²

En este orden de ideas, si bien el legislador puede válidamente establecer límites temporales a los ciudadanos para acceder a la justicia, en aras de asegurar la vigencia de la seguridad jurídica (finalidad de la medida) también lo es que esta debe resultar necesaria, idónea y adecuada para alcanzar dicho fin, la que, si bien en términos generales puede considerarse legítima, no siempre resulta necesaria o adecuada, según el caso de que se trate.

En otros términos, no se discute la finalidad y la importancia de la figura de la caducidad de las acciones. La que, se repite, en términos generales, resulta adecuada a su finalidad: dotar de seguridad jurídica las relaciones entre particulares y la de estos con el Estado.

² H. Corte Constitucional. Sentencia C-644 de 2011

Su regulación, entonces, no resulta discutible en la generalidad de los casos, no obstante surgen dudas cuando se trate de hechos que exceden lo que podríamos denominar el marco de "normalidad" que rige el tráfico de las relaciones, en especial, aquellas que se dan entre el Estado y los particulares, eventos en los cuales correspondería al legislador en forma abstracta consagrar un tratamiento diverso y/o al juez, en los casos sometidos a su conocimiento, establecer y determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de caducidad o la forma en que se contabiliza, para no hacer nugatorio o restringir de forma desproporcionada un conjunto de derechos fundamentales de quienes pretenden acudir a la administración de justicia. (Destaca la Sala)

Es, en este contexto, en donde se pregunta si el juez contencioso debe hacer análisis diferenciados dependiendo de las conductas que, según los afectados, puedan generar una responsabilidad del Estado, en el marco del artículo 90 de la Constitución.

La respuesta a esa pregunta es sí, como se analizará a continuación:

El conflicto armado y las conductas que de él se pueden derivar

Lo primero que se advierte en este punto, es que la decisión de la Sección Tercera para declarar la caducidad de la acción, tuvo como fundamento el hecho que la conducta objeto de reproche era una desaparición forzada y que, por tanto, en aplicación del artículo 7º de la Ley 589 de 2000, la acción de reparación directa había caducado, ya que se trataba de un caso de desaparición forzada y la víctima había "aparecido" el 12 de julio de 2007.

Bajo esa lógica, la Sección Tercera calificó, sin señalar las razones de su raciocinio, los hechos que dieron origen al medio de control de reparación como un caso de desaparición forzada y, en consecuencia, aplicó la caducidad especial a la que se refería el inciso 3 del artículo 136 del C.C.A, vigente para la época y que igualmente contempla el nuevo CPACA.

No obstante lo anterior, los hechos que dieron origen al medio de control de reparación directa, por lo menos en lo que hace a su descripción objetiva por el recurrente, responden a lo que en el Código Penal, artículo 135, describe como homicidio en persona protegida, en donde el bien jurídico tutelado son las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y que en lenguaje periodístico y del común de la sociedad colombiana se denominan falsos positivos, mientras a nivel del Derecho de los Derechos Humanos se tipifican como ejecuciones extrajudiciales.

Asunto este sobre el cual no existe ninguna consideración en las providencias objeto de amparo, pues, se repite, sin un análisis sobre los hechos y el contexto en que estos se desarrollaron, le bastó al Tribunal Contencioso de Risaralda y a la posición mayoritaria de la Sección Tercera, señalar que se trataba de una desaparición forzada, para construir, a partir de esa calificación, la argumentación para aplicar la caducidad, en los términos que fijó el legislador para esa específica conducta y que debe reconocerlo desde ahora la Sala, es la más favorable que existe –normativamente-, pero que no resulta suficiente para satisfacer una serie de derechos fundamentales de quienes deben acudir a la administración de justicia cuando de ciertos hechos se trata.

En otros términos, tanto el Tribunal Contencioso de Risaralda como la Sección Tercera al no estudiar la naturaleza y caracterización de los hechos que se alegaban como causa de la responsabilidad del Estado, a partir de sus

verdaderas connotaciones, dejaron de valorar si era razonable y proporcional aplicar a la conducta denunciada, la caducidad propia de las desapariciones, pues, como se intentará exponer en este acápite, por tratarse de hechos o conductas diversas, no basta, en el caso de los homicidios en personas protegidas –falsos positivos-, que aparezca el cadáver de la víctima, pues, dadas las connotaciones de este delito, la analogía para aplicar la norma especial de las desapariciones forzadas no resulta suficiente. (Destaca la Sala)

Es importante advertir que no se trata de enervar la interpretación que hizo el juez natural –Tribunal Administrativo de Risaralda y Sección Tercera-, la que en ejercicio de su autonomía e independencia, puede abordar el análisis de los casos sometidos a su conocimiento.

No. Se trata de demostrar que, en sus providencias, aquellos dejaron de analizar y valorar circunstancias que podrían haber generado una decisión diversa a la que se cuestiona en el amparo de la referencia”. (Destaca la Sala)

De lo anterior se extrae, que cuando se está frente a situaciones que excedan el marco de normalidad, se debe realizar un estudio de razonabilidad y proporcionalidad para cada caso en particular.

De otra parte, en la demanda se evidencia que el apoderado judicial dentro de sus fundamentos de derecho invoca la violación al Derecho Internacional Humanitario y solicita que en el caso concreto se realice un análisis de razonabilidad a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de los demandantes.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha analizado el término de caducidad frente a casos en donde se ve afectado el Derecho Internacional Humanitario y en los cuales da un tratamiento distinto al mismo, como ocurre en materia de las ejecuciones extrajudiciales y actos de lesa humanidad:

“En el caso de las llamadas ejecuciones extrajudiciales como falsos positivos o infracciones, en el contexto colombiano, a las normas del Derecho Internacional Humanitario se ha señalado³:

Debe aceptarse, en ese sentido, que cuando el Ejército Colombiano reporta en sus informes de acciones que ha dado de baja a guerrilleros, como lo hizo en el caso que se analiza, se parte de dos supuestos como mínimo i) que la operación militar que arrojó ese resultado, lo fue en desarrollo del conflicto armado interno que tiene el Estado con facciones armadas y ii) que las personas que murieron en su accionar contra el Estado no eran personas protegidas y, por tanto, su deceso hace parte de las hostilidades, frente a las cuales el Estado no tiene ninguna responsabilidad.

Estas connotaciones, obligaban, se repite, por lo menos desde las circunstancias descritas en los hechos de la demanda de reparación a un análisis diferente sobre la caracterización de la conducta y la forma de contar la caducidad del medio de control para lograr la reparación por parte del Estado, pues, en principio, a partir de los informes oficiales no se puede hablar de un hecho del cual pueda deducirse responsabilidad del Estado, del cual, por

³ Sentencia de 12 de febrero de 2015, del H. Consejo de Estado, Sección Quinta. CP: Alberto Yepes Barreiro. Rad: 11001031500020140074701

demás, pueda predicarse la caducidad del medio de control de reparación directa.

(...)

En otros términos, en estos casos, se puede acudir a lo que la misma Sección Tercera ha denominado teoría del daño descubierto según la cual, excepcionalmente, la caducidad del medio de control no se debe contar desde el acaecimiento del hecho o acto, sino cuando las víctimas conocieron de la existencia del mismo.

En este caso, la aplicación de esta teoría se traduciría en que el daño se configuraría no con la muerte de persona que se dice "fue dado de baja en combate", sino con la decisión de la jurisdicción, en este caso, la penal, en la que se señale que el sujeto era una persona protegida y, por ende, que el Estado descoció su carácter de garante de aquella, al involucrarlo en las hostilidades.

(...)

En ese sentido, insiste la Sala de Sección que, en razón de la naturaleza de esta conducta, el juez administrativo puede hacer uso de las teorías que ha ido construyendo, a efectos de buscar parámetros diferentes a la aplicación textual del precepto que consagra la caducidad, para determinar esta, a efectos de garantizar, en forma efectiva, no solo el componente del derecho a la reparación la que, en términos del derecho internacional de los derechos humanos, hace parte del derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, sino la garantía de otros derechos, igualmente fundamentales como el de acceso a la administración de justicia, pues declarada la caducidad, este derecho queda limitado.

El juez contencioso administrativo, como garante de los derechos fundamentales, como hoy lo establece expresamente el nuevo Código de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, artículo 103, debe procurar la realización efectiva de estos, haciendo uso de los distintos instrumentos para el efecto, entre otros, la interpretación sistemática del ordenamiento y la aplicación de las teorías que se han venido desarrollando en la misma jurisdicción, entendiéndolo que de él hace parte, como norma de carácter constitucional y prevalente, para estos casos, las normas del Derecho Internacional del Derecho Humanitario, en los términos de los artículo 93 y 214, numeral 2 de la Constitución.

Frente a actos de lesa humanidad, el H. Consejo de Estado ha manifestado en relación con el término de caducidad lo siguiente:

" (...) En el concepto de actos de lesa humanidad", ya el legislador colombiano determinó el alcance de la caducidad de la acción de reparación directa para el supuesto específico de la desaparición forzada, (...), cuyo tenor se deriva que el cómputo de la caducidad será "a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición". En este sentido, el término de caducidad, para el específico supuesto de la desaparición forzada, tiene tres posibles alternativas de cómputo: a) a partir del día de aparición de la víctima (...); b) a partir de la firmeza, por ejecutoria, del fallo penal que declare la desaparición forzosa, (...); y, por último, c) a partir del momento de ocurrencia de los hechos, (...) Como se observa del anterior análisis, el legislador no incorpora regla alguna para establecer el cómputo de la caducidad cuando se trata de actos de lesa humanidad, lo que plantea, ab

inicio, que sin perjuicio de las reglas general y especial (...), que establecen la caducidad de los dos (2) años, (...), el Juez Contencioso Administrativo está llamado, (...) a considerar las normas jurídicas de protección de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, los principios de Derecho Internacional Público, del jus cogens y humanidad, así como el criterio de universalidad que se desprende de tal normativa para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada, haciendo primar la materialidad de estos derechos y de la tutela judicial efectiva”⁴

Por lo anterior, se concluye que para definir el inicio del cómputo del término de caducidad, resulta imperioso establecer tanto la naturaleza del daño por cuya indemnización se demanda, como la fecha, en que, según lo expuso la parte actora se tuvo conocimiento sobre su ocurrencia.

Respecto de las víctimas del conflicto armado interno, la H. Corte Constitucional⁵ en reciente jurisprudencia, señaló lo siguiente:

“Si bien en esta providencia la Sala ya ha señalado que la población en situación de desplazamiento, **y en general las víctimas del conflicto armado, sufren un grado de vulnerabilidad que los convierte en sujetos de especial protección constitucional**, también es necesario examinar la situación que atraviesan las víctimas que tienen un mayor grado de debilidad manifiesta”.

En atención a la jurisprudencia en cita y debido a que en el caso objeto de estudio nos encontramos frente a sujetos de especial protección constitucional, dada su condición de víctimas del conflicto armado, por lo que en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, la Sala procederá a realizar un análisis del caso concreto.

Revisada la demanda a fin de definir los presupuestos dispuestos por la jurisprudencia, para definir el inicio del cómputo del término de caducidad de la acción incoada, se advierte que el daño alegado se generó como consecuencia de la muerte de personas en el marco del conflicto armado interno en la década de los 80, 90, en la primera y segunda década del nuevo siglo y que de estas tuvieron conocimiento sus familiares desde aquel mismo momento, lo que denota que desde entonces, los hoy demandantes podían haber impetrado las acciones jurídicas pertinentes atendiendo así a los términos señalados por la ley, por lo que no resulta viable admitir la presente acción, máxime cuando del dicho de los demandantes y del plenario no se evidencian circunstancias que tornen procedente un análisis distinto.

Así las cosas, se atenderá a lo estipulado en el numeral 2 literal h del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se decretará la caducidad de la acción incoada, pues, los hechos superan ampliamente el término de dos años siguientes a la fecha de causación del daño, como ya quedó decantado.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 68 de la ley 442 de 1998 que hace remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, derogado por

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 17 de septiembre de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537- 01(45092)

⁵ Sentencia de la H. Corte Constitucional T-293 de 2015. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

el actual Código General del Proceso, en tanto se dará aplicación al artículo 90 del C.G.P, y se rechazará la demanda, disponiéndose al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de acción de grupo, conforme a lo expuesto en la motivación. En consecuencia devuélvase a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁶,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁶ Dicha providencia se suscribe por dos de los Magistrados de la Sala Cuarta de Decisión, dado que la Sala Plena del Consejo de Estado, decidió el traslado en propiedad del doctor Publio Martín Andrés Mejía Patiño, al Tribunal Administrativo de Caldas y en consecuencia designar de las funciones del Despacho de dicho Magistrado al doctor Pedro Olivella Solano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO (E)

Auto de Sustanciación #632

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: EDUAR ARISTIDES ALVAREZ SALGADO

Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00487-00

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por el Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillos, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillos contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado (E)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO (E)**

Auto de Sustanciación # 633

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: HILDA ATENCIA MENDOZA

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00499.00

Montería, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Visto el escrito presentado a folio 72 del expediente, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 27 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la señora Hilda María Atencia Mendoza, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora Hilda María Atencia Mendoza contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Olivella Solano', written over a horizontal line.

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de Desacato

Acción de Tutela

Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00415

Incidentante: Osnaider Vergara Osorio

Incidentada: Nación. Ejército Nacional- Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que el señor Osnaider Vergara Osorio actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato contra el Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército por incumplimiento del fallo proferido por esta Corporación el 15 de septiembre de 2016, se procederá a admitir el mismo contra el comandante del Ejército Nacional y el Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, y con fundamento en lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dará apertura al trámite de incidente de desacato propuesto por el accionante mediante escrito radicado el 1 de noviembre de 2016 y se

DISPONE

PRIMERO: Admítase el incidente de Desacato propuesto en nombre propio por el señor Osnaider Vergara Osorio, contra el comandante del Ejército Nacional y el Director de Sanidad del Ejército Nacional.

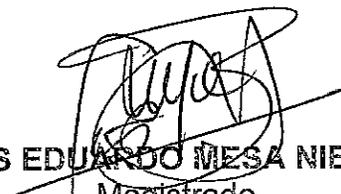
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Sanidad; por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el medio más expedito o eficaz.

CUARTO: Requiérase a los incidentados, para que en ejercicio del derecho de defensa, rindan un informe detallado sobre los hechos que dieron origen al presente incidente, pues, el actor alega que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre de 2016 proferida por esta Corporación. En el evento de haberlo hecho, se servirá remitir la documentación que así lo soporte. Para tales efectos se le concede un término de dos (2) días.

QUINTO: Requiérase a los incidentados, para que al momento de contestar el presente incidente suministren una dirección de correo electrónico de la dependencia a la que pertenecen, a fin de que se puedan efectuar las notificaciones y requerimientos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado